

RESOLUCION GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

-2018

2 1 AGO. 2018

Callao, 2 1 A60, 2018

VISTOS: El Informe N° 020-2018-GRC/STPAD, emitido por la Secretaria Técnica de las autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Gobierno Regional del Callao;

CONSIDERANDO:

El artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto N° 040-2014-PCM con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que (...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente del caso (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

El artículo 92º de la Ley Nº 30057 Ley del Servicio Civil señala: "Las autoridades del procedimiento cuentan en el apoyo de un Secretario técnico que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

En atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos:

- 1. Funcionario público
- Directivo público,
- 3. Servidor civil de carrera y
- . Servidor de actividades complementarias

Comprende también a los servidores de todas las entidades independientemente de su nivel de Gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a



los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 así como bajo la contratación de modalidad de contratación directa que hace referencia el presente Reglamento," Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada(...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos, d) Los servidores civiles de carrera; e) los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominado Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil" establece la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y sancionador es aplicable a todos los servidores bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 Y Ley N° 30057 con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

A través del Informe N° 020-2018/GRC-STPAD de fecha 07 junio 2018 la Secretaria Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Callao eleva los actuados a fin de que éste Despacho se pronuncie como máxima autoridad administrativa sobre la prescripción invocada por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra EBER ADALBERTO RAMIREZ SANCHEZ a quien en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial se le atribuye:

Que, sin justificación documentaria anuló los recursos presupuestarios asignados a las obras, no obstante a que éstas estaban ejecutadas, lo que no permitió cumplir a la entidad oportunamente con dichas obligaciones de pagos, conllevando a un Laudo Arbitral Nacional de Derecho con resultado desfavorable para la entidad, generando un perjuicio de S/. 296 377.83 al reconocer al cesionario del contratista pagos por indemnización de daños y perjuicios e intereses legales.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley Servicio Civil corresponde a éste Despacho emitir pronunciamiento al respecto;

De la revisión de los actuados se aprecia que, en mérito del Memorando N° 0281-2018-GRC/GGR de fecha 15 marzo 2018 el Gerente General Regional remitió a la Secretaría Técnica de las autoridades de los órganos Instructores del Procedimiento Administrativo CERTIFICO OLE El prinario del Gobierno Regional del Callao, a fin de que realice la implementación de COPIA FIEL DEL ORGINAL DEL GOBIERNO

REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS FEDATARIO ALTERNO GOBIERNO REGIONAL DEL CAIZ 10 AUU. 2018 ROG. N. 1940 FEBRES



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS FEDATARIO ALTERNO GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO 2 1 AGO. 2018

recomendaciones formuladas en el informe de Auditoría N° 025-2017-2-5335 denominado "Ejecución de Obras y Proceso Arbitral derivado de las Adjudicaciones de Menor Cuantía N° 0267-2011 y 066-2011-Gobierno Regional del Callao correspondiendo al período 2012-2016";

Ahora, de la revisión de los actuados se aprecia que, la recomendación para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario se da debido a la obra "Creación de escaleras en los pasajes 3,5 y 6 del AA.HH San José Distrito Ventanilla Provincia Callao y Mejoramiento e implementación de grass artificial en la losa deportiva ubicada en la Mz A Lote 03 AA.HH Héroes de Cenepa distrito Ventanilla – Callao" con fecha de inicio de 12 abril 2012 y fecha de término 02 y 11 mayo 2012 respectivamente, en donde se le atribuye responsabilidad administrativa al Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial por haber efectuado modificaciones presupuestarias en el nivel programático a la unidad ejecutora 001 Callao Región mediante nota de modificación presupuestal N° 1128 del 12 noviembre 2012 emitiendo la Resolución Gerencial Regional N° 040-2012-Gobierno Regional del Callao/GRPPAT del 10 diciembre 2012, formalizando entre otras la anulación de los créditos presupuestarios para la ejecución de las obras 1 y 2 sin argumentos que lo justifiquen, incumpliendo entonces con lo determinado por el numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

PRESCRIPCION

El artículo 97.3 del Reglamento de la Ley N° 30057 señala que, la Prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de Oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Ahora bien, según la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil"; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

,	Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción		
REGIONAL DE CONTROL DE	Para hechos ocurridos Santes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
The state of the s	Sustantiva	Sustantiva	Procedimental



Marco Normativ	o que recluta los plazos de pres	scripción aplicables
Aquél vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

En ese contexto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos; llegándose, entre otros, a las siguientes conclusiones:

"(...) H. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC"

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas initiationadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las

reglas sustantivas de su régimen; CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO EC COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
REGIONAL DEL CALLAD
REGIONAL REGIONAL REGIONAL REGIONAL REGIONAL REGIONAL REGIONAL REGIONAL

091



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS FEDATARIO ALTERNO GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAGO. 2018 Reg. N. 1440 Fecha:

La Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe Técnico N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5 el principio de irretroactividad. Estableciendo que las disposiciones sancionadoras vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 2.17 En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC";

Que, estando a lo antes aludido, en virtud del artículo 5° de la LPAG, en el presente caso, se debe aplicar la norma sobre plazo de prescripción al ser más favorable al presunto infractor, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)";

Que, bajo este contexto, debe precisarse que los hechos materia del presente análisis se desarrollaron en fecha anterior al 14 de setiembre de 2014; toda vez que, la obra "Creación de escaleras en los pasajes 3,5 y 6 del AA.HH San José Distrito Ventanilla Provincia Callao y Mejoramiento e implementación de grass artificial en la losa deportiva ubicada en la Mz A Lote 03 AA.HH Héroes de Cenepa distrito Ventanilla – Callao" fue con fecha de inicio 12 abril 2012 y fecha de término 02 y 11 mayo 2012 respectivamente, en donde se le atribuye responsabilidad administrativa al servidor EBER ADALBERTO RAMIREZ SANCHEZ en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial haber incumplido sus funciones al haber efectuado modificaciones presupuestarias en el nivel programático a la Unidad Ejecutora Región Callao mediante la nota de Modificación Presupuestal Nº 1128-Gobierno Regional Callao/GRPATT de 10 diciembre 2012 formalizando entre otras la anulación de los créditos presupuestarios para la ejecución de las obras 1 y 2 por montos de S/ 168 122 y S/176 009 respectivamente sin argumentos que justifiquen (...), por lo que corresponde aplicar el marco jurídico disciplinario vigente al momento de la comision de la infracción;

En consecuencia, siguiendo los lineamientos de SERVIR, a efectos de realizar el pronunciamiento sobre si hay o no prescripción corresponde emplear el marco jurídico



aplicable y vigente al momento de la comisión de la infracción, esto es, las normas sustantivas del procedimiento administrativo como servidor bajo el régimen de la actividad privada Decreto Legislativo Nº 728 para hechos cometidos hasta el 13 de setiembre del 2014 y al no existir un plazo de prescripción establecido por ley, será de aplicación el principio de inmediatez, según lo indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena Nº 003- 2013 -SERVIR/TSC;

Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario:

El artículo 93° del Reglamento de la LSC señala que los principios de la potestad sancionadora para el procedimiento administrativo disciplinario se rigen por los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG y en el caso sub materia, en virtud al Principio de Irretroactividad para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción más favorable al presunto infractor, según lo dispuesto en el artículo 94° de la LSC; que textualmente señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta (...)";

Que, en el caso de actuados, haciendo un análisis de los hechos que se le imputan al servidor se puede advertir que los hechos se suscitan en el año 2012, fecha en que se procedió a emitir la Resolución Gerencial Regional de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y teniéndose en cuenta el plazo para que opere la prescripción el de haberse suscitado los hechos máximo 3 años contados a partir de la comisión de los hechos para que, la Entidad pueda iniciar el deslinde de responsabilidades a través del PAD esto computado desde el 10 diciembre 2012 el cual venció indefectiblemente el 10 diciembre 2015, en esa medida a la fecha ha excedido éste plazo para iniciar algún Proceso Administrativo Disciplinario. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento contenido en el Decreto Supremo Nº 940-2014-PCM, establece que: "La prescripción cerá declarada por el titular de la entidad, de Eficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR; en CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES

COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO

REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS FEDATARIO ALTERNO OBIERNO REGIONAL PEL CZ-4AAGO. 2018

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAD



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAGO. 2016
Reg. Nº 1000

disciplinaria de la entidad contra el servidor: EBER ADALBERTO RAMIREZ SANCHEZ en su condición Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial corresponde declarar de Oficio la Prescripción; asimismo, es pertinente indicar que la presente prescripción se ha generado en razón de la aplicación de los criterios emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil de acuerdo a lo señalado precedentemente en la presente Resolución;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor EBER ADALBERTO RAMIREZ SANCHEZ en su condición de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, al haber incumplido sus funciones por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR todo lo actuado y AUTORIZAR a la Secretaria Técnica de las autoridades de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Callao del Gobierno Regional Callao, a fin de que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la presunta falta que hubiera lugar, respecto a las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al servidor EBER ADALBERTO RAMIREZ SANCHEZ.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. VICTOR A. SUELPRES JEREZ

01